

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 15 de septiembre de 2022.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2117-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

### **I. Antecedentes procesales**

1. El 02 de agosto de 2022, María Cristina Gonzaga Paredes (en adelante, “**la accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección<sup>1</sup> en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante, “**la Sala**”) en un proceso de acción de protección, cuyos antecedentes procesales se narran en los siguientes párrafos.
2. El 04 de febrero de 2022, la accionante presentó una acción de protección en contra de Othon Zevallos Moreno y Carlos Arturo Orna Proaño, en sus calidades respectivas de gerente general y gerente de Talento Humano de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento (en adelante, “**EPMAPS**”) debido a la decisión de esta entidad de dejar sin efecto la homologación salarial emitida a su favor<sup>2</sup>. Este proceso fue signado con el número 17371-2022-00269.
3. El 15 de marzo de 2022, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito aceptó la acción de protección. La EPMAPS interpuso recurso de apelación.
4. El 05 de julio de 2022, la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó la apelación interpuesta y revocó la sentencia subida en grado, con lo cual negó la acción de protección. Esta decisión fue notificada el mismo día de su emisión.

### **II. Objeto**

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; asimismo, en contra de “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados*”.

---

<sup>1</sup> El 16 de agosto de 2022, la causa fue ingresada a la Corte Constitucional conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“**SACC**”).

<sup>2</sup> Según las sentencias de primera y segunda instancia, la EPMAPS dejó sin efecto el acto administrativo mediante el cual a la accionante le homologaron su nivel salarial desde abril de 2020, debido a un informe especial emitido en un proceso de auditoría.



6. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, la accionante identifica como decisión judicial impugnada a la sentencia emitida por la Sala. Por tanto, esta decisión es objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

### III. Oportunidad

7. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: *“el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”*, en concordancia con el artículo 61.2 *ibidem*<sup>3</sup> y el artículo 46<sup>4</sup> de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “CRSPCCC”).

8. La accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 02 de agosto de 2022, y la decisión que concluyó el proceso fue emitida y notificada el 05 de julio de 2022. Por lo expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

### IV. Requisitos formales

9. De la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos formales, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

### V. Pretensiones y fundamentos

10. La accionante, como pretensión concreta, solicita a la Corte Constitucional que acepte la acción extraordinaria presentada, declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76 literal l) de la CRE) y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE), y deje sin efecto la decisión impugnada.

11. Relata los antecedentes sobre la decisión de la EPMAPS en homologar su nivel salarial después de un cambio administrativo. Asimismo, considera que la decisión de esta entidad de dejar sin efecto dicha homologación habría vulnerado sus derechos.

12. En cuanto a la vulneración de la garantía de la motivación, cita el contenido de esta garantía según la jurisprudencia de este Organismo y manifiesta que la Sala *“transcribe doctrina referida a la esencia [sic] de la Acción de Protección y no a los supuestos derechos vulnerados sin motivar su decisión sin argumentación legal”*.

13. Sobre la tutela judicial efectiva, indica el contenido de este derecho según la jurisprudencia constitucional y alega que las autoridades judiciales de la Sala *“al omitir la debida motivación (...) también incurren en violación”* a este derecho. Señala también que esto le habría dejado en indefensión, pues *“al emitir una sentencia declarando la caducidad [l]e deja en total indefensión*

<sup>3</sup> “Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

<sup>4</sup> “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”

*toda vez que no considera los requisitos por los que se tuvo que esperar (...) para presentar la demanda correspondiente”.*

**14.** En cuanto a la relevancia constitucional de su caso, la demanda cita el contenido del artículo 62 numeral 8 de la LOGJCC.

## **VI. Admisibilidad**

**15.** La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos se encuentran: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; 2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión; (...) 8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”.*

**16.** Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como parte demandante en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional<sup>5</sup>. Adicionalmente, vale mencionar que, por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridas en decisiones definitivas y, por las disposiciones que la regulan, por regla general, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia.

**17.** En su demanda, la accionante manifiesta que la Sala habría vulnerado la garantía de la motivación y la tutela judicial efectiva. Al respecto, la demanda menciona la vulneración de la garantía de la motivación, pero no brinda una argumentación jurídica sobre cómo la Sala habría incumplido su deber de forma directa e inmediata. Asimismo, en relación con el argumento presentado sobre la presunta vulneración de la tutela judicial efectiva, este únicamente remite la alegada carencia de motivación de la decisión impugnada, sin hacer alguna otra consideración independiente sobre este derecho en particular. Por lo tanto, la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18; Sentencia No. 1228-13-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 12. La sentencia No. 1967-14-EP/20 indica:

“(…) un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:  
18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOG[J]CC).

18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art.62.1 de la LOG[J]CC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOG[J]CC).”

**18.** Por otra parte, la demanda, al exponer la relevancia constitucional del caso, únicamente se limita a citar el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC. De tal forma, la accionante no especifica argumentadamente dicha relevancia. Asimismo, este Tribunal advierte que el caso en cuestión no presenta, *prima facie*, una cuestión que permitiría solventar sobre una posible grave vulneración de derechos, ni tampoco fundar un nuevo precedente. Tampoco el caso versa sobre la inobservancia de un precedente que ya ha sido emitido, ni tiene relación con algún asunto con trascendencia y relevancia nacional. Por tales motivos, la demanda no satisface los requisitos de los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC.

**19.** Por lo expuesto, la demanda de la acción extraordinaria de protección no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC.

### **VII. Decisión**

**20.** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 2117-22-EP**.

**21.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

**22.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 15 de septiembre de 2022. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

